

Núm. 125.

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 17 de Octubre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 201.

Real orden mandando á los Ayuntamientos que cuando haya necesidad de enviar exploradores para averiguar el número de revolucionarios que haya cerca de los pueblos, los gastos que se ocasionen se paguen de los fondos de la partida de imprevistos contenida en el Presupuesto municipal.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino me dice en 26 de Setiembre último de Real orden lo que copio:

Habiéndose negado el Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Hecho á la peticion que le hizo el Comandante militar de dicho punto, relativa á que enviase exploradores para averiguar el número de revolucionarios que trataban de dar un golpe á la expresada villa, fundado el referido Teniente Alcalde en que para ello necesitaba fondos y orden del Gefe político de la provincia, la REINA (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el caso de ocurrir en la del cargo de V. S. un servicio de esta naturaleza, prevenga V. S. á los Ayuntamientos de la misma que dispongan de los fondos de la partida de imprevistos contenida en el Presupuesto municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.

Y se publica en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta Provincia. Valladolid 13 de Octubre de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 202.

Real orden mandando que siempre que para la construccion ó rectificacion de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados trashumantes, se resarza por quien corresponda el terreno ocupado del modo que sea mas conveniente y menos costoso á los pueblos.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas me dice de Real orden con fecha 25 de Setiembre último lo que sigue:

A consecuencia de una reclamacion del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del

Reino, se ha servido prevenirme S. M. la REINA (Q. D. G.) encargue á V. S. que siempre que para la construccion ó rectificacion de caminos vecinales, sea necesario ocupar parte del terreno de las cañadas y cordeles destinados al paso de los ganados trashumantes, cuide V. S. de que se resarza por quien corresponda el terreno ocupado con otro tanto por uno y otro lado del cordel y del modo que sea mas conveniente y menos costoso á los pueblos; teniendo sin embargo presente que las disposiciones dictadas en esta materia por V. S. como Gefe de la Administracion en esa provincia, no prejuzgan nada respecto á las cuestiones de propiedad y servidumbre que puedan suscitarse, y que son de la competencia de los Tribunales ordinarios. Es igualmente la voluntad de S. M. que prevenga V. S. á los que hubieren de encargarse del trazado de los expresados caminos que eviten en cuanto sea posible la coincidencia de ellos con los cordeles y cañadas para ahorrar gastos y contestaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta para conocimiento del público y demas efectos prevenidos Valladolid 12 de Octubre de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Núm. 203.

Real decreto nombrando á Don Mariano Miguel de Reinoso, Comisario Régio para la Inspeccion de la Agricultura general del Reino.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = Por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas se me dice de Real orden en 5 del corriente lo que copio:

Por Real decreto de esta fecha se ha dignado S. M. confiar la Comision Régia de Inspeccion general de la Agricultura del Reino á Don Mariano Miguel de Reinoso, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y vice-Presidente de la Junta de Agricultura de Valladolid. Al efecto lleva como auxiliares dos Ingenieros del Cuerpo de Caminos y Canales. Entre las provincias en que por ahora



debe ejercer aquel encargo, se cuenta esa, cuya administracion se halla cometida á V. S. Por tanto la REINA (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se dé á V. S. el oportuno conocimiento, á fin de que con todo el lleno de su autoridad y el celo que le distingue en su ejercicio, contribuya al mejor logro de los altos fines que S. M. se propone con el establecimiento de estas Comisiones, ya que esa provincia es una de las primeramente llamadas á disfrutar sus beneficios. Igual cooperacion reclamará V. S. en el Real nombre, y por este motivo, de todas las Autoridades y Corporaciones, dando á las que dependen de este Ministerio comunicacion de este nombramiento, y haciéndolo publicar en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que á todos sus habitantes sea notoria esta muestra de la Real benevolencia, y sepan á quien han de acudir para promover las mejoras y la prosperidad del país, en la seguridad de que de la exacta apreciacion que en esta visita se forme de las necesidades de esa provincia en cada uno de los ramos que se indican en las instrucciones generales aprobadas por S. M. con esta fecha, y que se publicarán en la Gaceta y Boletín oficial del Ministerio, dependerá que el Gobierno de S. M. pueda proponer á la Real consideracion y reclamar de los Cuerpos Colegisladores respectivamente las disposiciones oportunas para remediarlas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y se publica en este Periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta Provincia, y particularmente de los Alcaldes y mas dependientes de este Gobierno político, á quienes encargo, y caso necesario mando, presten á dicho Señor Comisionado Régio cuantos auxilios reclame para el cumplimiento de su cometido. Valladolid 12 de Octubre de 1848. = Manuel de la Cuesta.

Real orden modificando el artículo 38 y demas de la Instruccion de Aduanas sobre exaccion de multas por diferencias.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 8 del actual me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente:

„He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de lo manifestado por esa Direccion en 14 de Junio último proponiendo se modifique el artículo 38 y demas de la Instruccion de Aduanas sobre exaccion de multas por diferencias; y conformándose con el parecer de esa Direccion, ha tenido á bien mandar que cuando los Capitanes de buque no puedan satisfacer las multas que impone la Instruccion en su artículo 38 por encontrarse diferencia al cotejar los manifiestos de cargo con los registros de los Cónsules, se exijan de los dueños de dichas embarcaciones ó de sus consignatarios legalmente reconocidos.

De Real orden, comunicada por el Señor Mi-

nistro de Hacienda, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y la traslada á V. S. la Direccion con el propio objeto y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del Comercio y de las Aduanas, acusándola el recibo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de quien corresponda. Valladolid Agosto 29 de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Cuesta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Las diferentes comunicaciones dirigidas á los Alcaldes de los pueblos para que en sus respectivas jurisdicciones matriculasen á cuantos individuos eran llamados por la ley á satisfacer la Contribucion del Subsidio, conforme á las industrias que ejercían, daba motivo á creer que este servicio se habría desempeñado por ellos con aquel esmero y perfeccion que se habia recomendado, y mayormente cuando establecidos los gremios en cada industria, era mas fácil conocer entre sus individuos las personas que, correspondiendo á su colegio no estaban escritos en las listas para tributar. Sin embargo de la confianza que merecian tales invitaciones, he sabido con estrañeza que en algunos puntos se miró este deber con tanta indiferencia que fué preciso acordar providencias para corregir los defectos que se trataron de cohonestar á título de ignorancia. El formar una nómina exacta con subdivision de gremios, no es obra árdua aun al menos entendido, porque con solo el hecho de reconocer los tráficós, comercios y profesiones en que se ocupan los domiciliados en sus jurisdicciones, está vencida toda dificultad; y para llegar á este término con éxito favorable, no hay mas que practicar una visita con diligente atencion, á la cual pueden coadyubar los Concejales á quienes tambien incumbe dedicar sus miras y diligencias á la buena administracion. De la facultad que concede á los Alcaldes el artículo 22 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, para nombrar cada año los clasificadores que han de formar las categorías de los colegios ó gremios, es necesario tambien que resulte de ella la utilidad conveniente, y por lo tanto procede que las elecciones recaigan en sujetos aptos y de conocida providad para que no se afecten intereses ajenos, y sus trabajos sean apreciados por los contribuyentes. Llamo tambien la atencion de los Alcaldes sobre el último apartado del artículo 16 de dicho Real decreto que previene la conclusion de estos trabajos antes del 1.º de Enero del año en que han de regir las matrículas sobre cuyo punto y otros particulares redactó la Administracion de Contribuciones directas su circular de 15 de Setiembre próximo pasado. Y por fin les recomiendo sean solícitos en cumplir las demas obligaciones á que estan ligados por las órdenes vigentes, las

cuales á su tiempo se les comunicaron, porque por cualquier acto contrario á ellas, ó que demuestre negligencia, abandono ó tolerancia á la defraudacion de los legítimos derechos de la Hacienda, les aplicaré indefectiblemente las penas señaladas en el artículo 5o del expresado Real decreto. Valladolid 9 de Octubre de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Cuesta.

Intendencia de la Provincia de Valladolid.

Habiendo cesado en el cargo de Recaudador de Contribuciones del Partido de Olmedo Don Joaquin de Velasco, ha sido nombrado para reemplazarle Don Juan de la Iglesia, oficial cesante de Hacienda. Lo que se anuncia en este Periódico para conocimiento de los Alcaldes, Ayuntamientos y contribuyentes, á fin de que los primeros le presten el auxilio necesario al desempeño de su cometido en los casos que le reclame, y á los últimos para que no pongan obstáculo á las entregas de los contingentes que deben satisfacer por dichas contribuciones. Valladolid 9 de Octubre de 1848. = Manuel de Villaverde.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno político de la Provincia de Salamanca.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta Provincia para el año venidero de 1849, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, inserta en el Boletín oficial de 15 del mismo mes y año, he dispuesto hacer saber por el presente anuncio que las personas que gusten interesarse en ella deben dirigir sus proposiciones á este Gobierno político, arreglándose á las bases que la citada Real orden contiene; en la inteligencia que dicha subasta se verificará el primer Domingo de Noviembre próximo á las tres de la tarde en el local de las oficinas de este Gobierno político. Salamanca 22 de Setiembre de 1848. = Francisco Paez de la Cadena.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido remate la subasta celebrada en la Intendencia militar de Andalucía el dia 12 de Agosto último para el suministro de utensilios de la Provincia de Córdoba, por tiempo de cuatro años á contar desde 1.º de Enero de 1849 á fin de Diciembre de 1852, se convoca á una segunda y simultánea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general, y en la de la militar de aquel distrito (Sevilla) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo nuevo remate tendrá lugar ante los Juzgados de

las mismas el dia 25 de Octubre próximo á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitir en pliegos cerrados y sellados con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen claras y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presente despues de la hora anunciada; y para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 27 de Setiembre de 1848. = Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Gijón.

Se halla vacante la plaza de Inspector ó sea Maestro de obras públicas del Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo, cuya dotacion consiste en dos mil doscientos rs. pagados de los fondos Comunes y en el derecho de cobrar por cada informe ó reconocimiento de 10 á 60 rs. cuando sea á instancia de parte, 100 rs. por cada croquis, cinco por mil del valor de las obras que los particulares le manden proyectar y presuponer, y la retribucion de 10 rs. por cada salida que el Ayuntamiento le ordene con tal que no lleguen á una legua de dicho puerto, y 20 rs. si pasa, todo con arreglo á las condiciones que estan insertas en el núm. 106 del Boletín oficial de Oviedo, de manifiesto en las Secretarías de los Corregimientos de Madrid y Gijón, siendo de advertir que los que opten á dicha plaza tienen la ventaja de que en Gijón, á pesar de lo mucho que se desarrolla la poblacion, aun no se ha establecido ningún arquitecto. Las solicitudes que se hagan al Ayuntamiento de dicho puerto se admitirán hasta el 25 de Octubre próximo. Gijón 30 de Setiembre de 1848. = Francisco Javier Camino. = Por acuerdo del Ayuntamiento, Vicente de Ezcurdia, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

Hallándome autorizado por el Señor Gefe político de esta provincia para repartir entre los pueblos que

componen el partido judicial de esta Capital 8,844 rs. con que subvenir á los gastos de manutencion de presos pobres, debiendo realizar este Repartimiento con acuerdo de la Junta de Representantes de los pueblos, he determinado que dicha Junta se celebre el dia 20 del corriente mes á las once de su mañana en una de las Salas de esta Casa Consistorial, á cuyo fin recomiendo á los Señores Alcaldes la puntual asistencia de los individuos designados para el expresado cargo. Valladolid 13 de Octubre de 1848. = José Oller.

Insértese. = Cuesta.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Villanubla ha determinado sacar á pública subasta y en arrendamiento por todo el año venidero de 1849, los tres Molinos harineros pertenecientes á sus Propios; y sus remates tendrán lugar el dia 22 del mes actual en la Casa Concejo de la misma á las doce de su mañana, bajo las bases y condiciones que resultan de sus respectivos expedientes. Villanubla 2 de Octubre de 1848. = Francisco Tornero.

Insértese. = Cuesta.

Autorizado el Ayuntamiento constitucional del pueblo de Vega de Valdetronco para proceder á la subasta de las obras que ha de verificar en la Casa Consistorial, quedando Cárcel, y en la Panera del Pósito del mismo pueblo, he señalado para su remate el dia 22 del actual mes que tendrá lugar en el sitio público y acostumbrado á las once de su mañana, bajo el presupuesto y condiciones que constan en el expediente de su razon que se halla en la Secretaría de manifiesto. Vega 3 de Octubre 1848. = El A. C., José Ramon Moreton. = Policarpo Gomez, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

El Ayuntamiento Constitucional de Valbuena de Duero tiene acordado el arrendamiento de los pastos de estos propios cuyo arriendo dará principio el primero de Noviembre de este año y concluirá en igual fecha del próximo venidero. Su remate se verificará el dia 29 del presente mes de Octubre bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento. Valbuena de Duero 4 de Octubre de 1848. = El A. C., Gerónimo Mora. = Manuel Martinez de Villagarcía, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Alcaldía constitucional de Villanueva de las Torres.

Este Ayuntamiento con autorizacion del Señor Gefé superior político, tiene acordado proceder á la corta y subasta de veinte y dos pies de álamo blanco, de la de estos Propios, para con su producto cubrir los gastos que ocurran en la obra y construccion de efectos para el local de la Escuela de esta villa, y al efecto tiene señalado su remate para el dia 5 de Noviembre próximo y hora de once á doce de su mañana en esta Sala Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Villanueva de las Torres 5 de Octubre de 1848. = El A. P. D. A., Esteban Castander.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Villabañez.

La Corporacion que presido tiene acordado que el dia 28 próximo de diez y media á once de su mañana en el sitio de la Casa Consistorial de esta villa se verifique el remate de los pastos del monte de Propios y los prados de esta villa, bajo las condiciones del expediente que está de manifiesto en su Secretaría. Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los licitadores. Villabañez Setiembre 27 de 1848. = Domingo de Monasterio. = Sergio Gonzalez, Secretario.

Insértese. = Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de la Nava del Rey.

Con la aprobacion superior competente esta Municipalidad saca á pública subasta el aprovechamiento de las yervas de invierno del monte Rebollar de estos Propios y las del monte Pinar del Común de vecinos de esta villa, á contar desde el 30 de Noviembre inmediato al 25 de Abril del año próximo venidero.

Tambien se subasta el aprovechamiento de la piña y piñon existente en el citado Pinar, y el de las leñas del olivo ó escaño en los sitios acotados en el mismo; unos y otros aprovechamientos lo son con las condiciones de los expedientes de su razon que estan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Las personas que gusten interesarse en estas subastas pueden acudir al mismo, seguros de que siendo arregladas se admitirán las posturas y mejoras que hagan, rematándose en el mejor postor en las Casas Consistoriales dadas las doce de la mañana del 29 de Octubre inmediato. Nava del Rey Setiembre 28 de 1848. = El Alcalde Presidente, Manuel Crespo.

Insértese. = Cuesta.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de la Vega de Porras con inclusion de los de sus riveras, pertenecientes á la Casa de Misericordia de esta Ciudad de Valladolid, acuda a la Escribanía de Número de la misma á cargo de Don Antonino Santos, donde se le pondrá de manifiesto el pliego de condiciones, bajo las cuales se celebrará el remate de dichos pastos en el dia 28 del corriente mes de Octubre á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta dicha Ciudad ante una Comision de la Junta municipal de Beneficencia de la misma.

Insértese. = Cuesta.

Se halla vacante el partido de Alveitar de esta villa, dotado con cien fanegas de trigo cobradas por el Maestro en Setiembre de cada año, por separado cobra los golpes de mano airada y herrage que gaste. La admision se hará el Domingo 5 del inmediato Noviembre, por consecuencia las solicitudes se harán en todo el presente de la fecha, dirigiéndolas, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento. Bamba Octubre 2 de 1848. = El Alcalde Presidente, Eugenio Rodriguez.

Insértese. = Cuesta.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 17 de Octubre de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

PLIEGO DE CONDICIONES

formado por la Direccion general de Contribuciones indirectas para que sirva de base á las Administraciones de provincia en la subasta y arrendamiento de los derechos sobre el consumo de especies determinadas.

1.^ª El arriendo será por tres años, contados desde 1.^º de Enero de 1849 hasta 31 de Diciembre de 1851 inclusive. Comprenderá los derechos sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguardientes, licores, aceite de oliva, nieve, carnes muertas y en vivo, y jabon duro y blando.

Los derechos serán los correspondientes á poblacion de (*tal ó cual* clase, la que sea) á que pertenece (la villa ó ciudad de....) segun aparece de la siguiente demostracion, arreglada á la tarifa unida al Real decreto de 25 de Febrero de este año, á saber:

(Se consignará la demostracion indicada, la cual comprenderá las especies referidas, la unidad, peso ó medida castellana, con arreglo á la ley de 20 de Febrero de 1801, y el tanto del derecho que corresponda á cada una de las mismas especies.)

2.^ª Servirá de base para la subasta la cantidad de..... que es el producto líquido calculado de los derechos que se deben devengar en cada un año sobre las referidas especies de consumo, segun la correspondiente clasificacion practicada á cada una de ellas, que aparecerá de un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la misma clasificacion.

3.^ª Recaudará el arrendatario, desde el dia en que principie á correr el arriendo, y en union precisamente con los derechos del Tesoro, los arbitrios que, con destino á objetos locales, estén concedidos al Ayuntamiento sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, y se hará cargo tambien, en cualquiera época de dicho arriendo, de recaudar los nuevos que, sobre las propias especies, se le concedan á la misma corporacion, entregando á ésta en ambos casos la parte proporcional al tiempo y á la cuota de cada uno de los arbitrios expresados, en la forma prescripta en el artículo 103 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

4.^ª La Administracion fijará la parte proporcional que se calcule de producto líquido á los arbitrios en cada año, ó en el tiempo de duracion que tengan, haciendo al efecto la clasificacion de los que correspondan á cada una de las especies gravadas; cuyo cálculo se consignará, respecto á los que estén concedidos en el certificado de que trata la condicion 2.^ª, para que se comprenda en el contrato de arriendo dicha clasifi-

cacion, lo mismo que la referente á los derechos del Tesoro, y respecto á los nuevos que despues se concedan, en otro certificado que expedirá oportunamente la misma Administracion, y se unirá tambien al expediente como condicion nueva del arriendo, á la cual quedará obligado desde luego el arrendatario.

5.^ª Al mismo tiempo que el arrendatario pague á la Hacienda el importe del arriendo, le entregará tambien el del cinco por ciento de la cantidad líquida mensual que le corresponde por el concepto de arbitrios de amortizacion, sobre los que estén concedidos ó se le concedan al ayuntamiento de los que se mencionan en las condiciones anteriores. Los documentos que acrediten las entregas indicadas serán admitidos por el ayuntamiento como metálico.

6.^ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

7.^ª En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública, por las cuales serán resueltas todas las dudas ó cuestiones que se promovieren, aunque por equivocacion ú omision alguna ó algunas cláusulas del contrato dieren lugar á deducciones diferentes ó contrarias.

8.^ª Las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion, si la hubiese en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, al Subdelegado del partido ó al Intendente de la provincia en su caso, cuando se trate de asuntos gubernativos, y á los respectivos Jueces de Hacienda en los casos contenciosos.

9.^ª El arrendatario se obligará á llevar los libros y registros que están señalados para la Administracion, y á manifestarlos á ésta siempre que el Intendente lo determine.

10.^ª En los cinco primeros dias de cada mes verificará el pago correspondiente al mismo en la Tesorería ó en poder del recaudador que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio á las demas medidas coactivas á que haya lugar.

11. El arrendamiento se recibirá á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebajar en la cantidad estipulada.

12. La Hacienda pública se comprometerá á prestar al arrendatario, por medio de sus autoridades, el mismo auxilio y favor que en casos iguales prestaría á la Administracion que hubiere en su lugar.

13. Tan luego como el arrendatario sea puesto en posesion del arriendo, procederá á aforar las existencias de especies que haya en los establecimientos que á continuacion se expresan, á saber: En los depósitos domésticos de cosecheros de vino, sidra, chacolí y aceite, extendiendo la operacion al vinagre que halle en los de las tres primeras especies: en los de fabricantes de aguardientes, licores y jabon: en los de negociantes ó especuladores en grueso de las ocho especies referidas y de carnes muertas; y últimamente, en los puestos públicos de venta al por menor de las mismas nueve especies.

Abrirá tambien un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que

correspondan á los ganaderos, tratantes y particulares á quienes pertenezcan dichas reses.

Tanto en las operaciones de aforos como de registro, tomará por último el arrendatario una razon exacta y clasificada de las especies que existan para el consumo en la época de su arriendo con derechos pagados en la anterior, como asimismo del importe de éstos que corresponda á cada una de dichas especies, bien haya sido la época anterior de administracion por cuenta de la Hacienda pública, bien de encabezamiento, ó bien de arriendo.

Los aforos que se expresan no impedirán al arrendatario practicar los demas que autoriza la Instruccion en los casos y circunstancias que la misma especifica.

14. La Administracion comprobará el resultado que den las operaciones sobre existencias de especies de que trata la condicion precedente. Hallándolo exacto, exigirá del Ayuntamiento, si el pueblo estuviese encabezado en el año actual por los derechos de consumos, ó del arrendatario que corresponda, si estuviese arrendado, que manifiesten su conformidad por escrito con dicho resultado; y obtenida la conformidad, practicará la liquidacion de los derechos que aparezcan cobrados sobre las especies existentes, y abonará su importe líquido al nuevo arrendatario á cuenta de las mensualidades anticipadas que el mismo deba satisfacer al Tesoro público por el arriendo.

La misma Administracion se hará cargo de repetir contra quien haya lugar, para que la Hacienda sea reintegrada del importe de los referidos derechos cobrados sobre especies existentes.

15. El arrendatario no podrá negar, por regla general, las licencias que se le pidan para el establecimiento de depósitos domésticos, y de puestos públicos de venta por los cosecheros, fabricantes, negociantes ó especuladores en grueso y traficantes al por menor de las especies de consumo, siempre que los que las soliciten reunan las circunstancias que las leyes les exigen para que deban ser considerados como pertenecientes á alguna de las clases referidas, y que cumplan ademá con los requisitos y formalidades prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tampoco podrá negarlas para la venta al por menor de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores, ni para la de éstas especies y de todas las demas sujetas al impuesto de consumos, en los casos respectivos de ferias, mercados ó puntos de grandes reuniones y de posadas ó paradores públicos situados dentro del pueblo ó fuera de poblado, que se especifican en los artículos 41 y 42 del mismo Real decreto.

16. No obstante lo que por regla general se determina en la condicion que antecede, podrá el arrendatario negar ó limitar las licencias en los casos que á continuacion se expresan:

Podrá negarlas á los cosecheros para el establecimiento de depósitos en parages despoblados: podrá limitarlas, respecto al pueblo y por lo que únicamente toca al disfrute del beneficio de la venta al por menor que á los mismos cosecheros les está permitida, al producto de las cosechas que tengan en el término municipal, obligándoles á que verifiquen las ventas al por menor en un solo local dentro de los edificios en que se constituyan ó se hallen constituidos los depósitos.

Podrá negarlas también á los negociantes ó especuladores en grueso para parages despoblados; y para el pueblo, cuando no acompañen á la solicitud un certificado de matrícula que les acredite como tales negociantes ó especuladores, sujetos por lo tanto al pago de la contribucion industrial y de comercio, y cuando del aforo que haga á los depósitos por fin de año resulte que aquellos no han cumplido las condiciones que requiere el artículo 25 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, para el disfrute del beneficio de dichos depósitos.

Podrá negarlas, por último, á los traficantes al por menor para el establecimiento de puestos públicos de venta en parages despoblados, si el pueblo no es de los comprendidos entre los que pueda aplicárseles la facultad de la exclusiva. Se exceptuarán, sin embargo, los caminos vecinales de rueda ó herradura que sirvan para la comunicacion directa del pueblo con otros límites, los provinciales y los generales; pero aun en estos casos limitará las licencias á que la venta sea solo de las especies de vino, sidra, chacolí, aguardientes y licores.

17. Tanto los cosecheros y fabricantes, como los negociantes ó especuladores en grueso y los traficantes al por menor, estarán obligados á pagar al arrendatario los derechos correspondientes á las especies de vino, sidra, chacolí, vinagre, aguar-

dientes, licores, aceite, carnes muertas y jabon, que en partidas menores de seis arrobas extraigan para otros pueblos ó para el exterior del Reino.

Los ganaderos y tratantes de cerdos podrán, sin embargo, hacer matanza de estos, beneficiarlos y extraerlos sin pago de derechos, pero con la intervencion del arrendatario.

18. Para el establecimiento de fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo, si no los hubiese y quisiere el arrendatario establecerlos, y para la supresion de los mismos, si los hubiese establecidos, precederá el oportuno expediente instruido por la Administracion, la cual, oyendo al arrendatario y al Ayuntamiento, y con presencia de las consideraciones que se deben guardar al vecindario, siempre que no cedan en perjuicio de los derechos que legítimamente correspondan al Tesoro, resolverá los dos casos indicados; en inteligencia de que, tanto el arrendatario como el Ayuntamiento, se someterán á la resolucion.

19. No obstarán los fielatos de recaudacion á las entradas del pueblo para que el arrendatario afore las existencias de especies que haya en los puestos públicos de ventas al por menor ni para que abra el registro á las reses vivas, con arreglo á lo que determina la condicion 13.^a; tampoco obstarán para que en el adeudo y cobranza de los derechos sobre carnes muertas y en vivo, lo mismo que para la devolucion de los cobrados sobre las que se extraigan con su conocimiento para el consumo de otros pueblos y sobre las que se inutilicen, siempre que se le dé aviso oportuno de este hecho y pueda comprobarlo, se atenga á las reglas prescriptas por Instruccion para administrar el ramo de carnes.

Habiendo los referidos fielatos, no tendrá obligacion el arrendatario de abonar á los traficantes al por menor en líquidos el 4 por 100 por razon de mermas y derrames.

20. En el caso de que la subasta se verifique con la facultad de la exclusion en la venta al por menor de las especies, se sugerirá el arrendatario á los precios que, por unidades de cuartillo ó libra, estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las mismas especies, bajo las bases del importe de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y vendaje, y del de los derechos y arbitrios establecidos.

No podrán alterarse los precios del remate; pero se admitirán sin embargo en la subasta proposiciones en que se pidan mayores precios para meses determinados del año y menores para otros, con tal que no varíen los que sirvan de tipo anual para cada una de las especies.

Tanto los precios como los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento para fijarlos, estarán de manifiesto en el acto de la subasta en un certificado expedido por la Administracion, el cual se unirá al expediente, celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de los mismos precios que corresponda á cada una de las especies.

21. En el caso de que el Gobierno haga alguna alteracion en el impuesto sobre consumos, no tendrá derecho el arrendatario á ser indemnizado ni á que se le rescinda el contrato. Si se disminuyeren ó aumentaren los derechos de la tarifa vigente sobre todas ó algunas de las especies comprendidas en el arriendo, si se suprimieren algunos, y si se impusieren otros sobre especies nuevas, se rectificará el contrato con respecto á aquellas, en proporcion á la disminucion, aumento ó supresion que se haga de dichos derechos; y con respecto á estas se rectificará también si el arrendatario se conformare con la cantidad que la Administracion calcule de producto líquido á las mismas en cada año, aumentando en tal caso la parte que corresponda al importe anual del expresado arriendo. Si el arrendatario no se conformare con el aumento que se le pidiere por los derechos nuevos, podrá la Administracion arrendarlos á otro ó administrarlos por sí misma de cuenta de la Hacienda.

22. El arrendatario, como subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, podrá nombrar los dependientes que necesite para la administracion, recaudacion y visita de los derechos de consumo. De los que nombrare con destino á la visita y resguardo, y que en tal concepto necesiten usar las armas ofensivas y defensivas que las leyes permiten á los de la Hacienda, dará conocimiento previo al Intendente, para que por esta autoridad, y con su aprobacion, se les expidan los correspondientes títulos que los acredite como tales dependientes del arrendatario. La eleccion de estos individuos habrá de re-

caer en licenciados del Ejército ó del cuerpo de Carabineros del Reino con buenas notas, si los hubiere en el pueblo, y á falta de estos en sugetos que merezcan, como fuerza armada, la confianza de la autoridad superior civil de la provincia.

23. El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan y de las multas que se impongan la parte que correspondiera á la Hacienda pública, si ésta administrase por su cuenta los derechos de consumo.

24. Aprobada que sea la subasta y devuelto el expediente á la Administracion de provincia, el arrendatario afianzará el cumplimiento del contrato con el importe en metálico de la cantidad equivalente á lo que deba satisfacer á la Hacienda pública por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de la que se exige por la condicion 10.^a

En equivalencia del metálico, podrá afianzar con títulos al portador de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por ciento, en la proporcion con el metálico de uno á tres si lo verificare en títulos del 3, y de uno á cuatro si lo hiciere en los del 4 ó 5.

Podrá afianzar tambien con fincas rústicas ó urbanas, libres, de fácil venta y que tengan ademas los requisitos prevenidos por las Instrucciones vigentes, verificándolo en la proporcion con el metálico que las mismas Instrucciones tienen determinada.

El metálico y los títulos se entregarán en la Administracion de la provincia, en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion del Gobierno, y por quien lo reciba se expedirá el correspondiente documento, duplicado y á un solo efecto que acredite la entrega, del cual se unirá un ejemplar al expediente y se entregará el otro al arrendatario para su resguardo.

Si la fianza fuere en metálico, quedará depositada en la Tesorería ó en poder del Comisionado de recaudacion; pero si fuere en títulos, los remitirá la Administracion á la Direccion general de la deuda pública, en cuyo establecimiento quedarán depositados hasta la finalizacion del arriendo, sin que pueda disponer de ellos el arrendatario. La certificacion ó carta de pago que expida la referida Direccion quedará unida al expediente de arriendo en la Administracion. Para que el arrendatario pueda disponer de los títulos, despues que finalice el arriendo y sea declarado libre de toda responsabilidad, precederá oficio de la misma Administracion á la Direccion general expresada.

25. El importe de la fianza, si ésta consistiere en metálico ó papel de la deuda, se devolverá íntegro y sin la menor detencion al arrendatario, tan luego como finalice el arriendo y quede solvente y libre de toda responsabilidad. Si la fianza consistiere en fincas, se cancelará la escritura sin mas detencion que la precisa para observar los trámites que al efecto requieren las Instrucciones.

26. Si el arrendatario dejare de cumplir lo que se establece en las condiciones 3.^a y 10.^a de este pliego, retardando el pago de la mensualidad vencida, ó no entregando en la época designada la parte proporcional que deba percibir el Ayuntamiento por razon de arbitrios, la Hacienda le exigirá el 6 por 100 de interés correspondiente á los dias de demora hasta el 15 del mismo mes á que pertenezcan el pago y la entrega, en cuyo dia realizará su importe del depósito de la fianza, si ésta consistiere en metálico ó papel de la deuda consolidada, y si en fincas aumentándolo al de la mensualidad siguiente. Si el dia último de cada mes no estuviere satisfecha la suma que corresponda por derechos del Tesoro y por arbitrios, serán intervenidos unos y otros haciéndose la recaudacion por empleados nombrados por la Hacienda.

La negociacion del papel de la deuda, en el caso que queda determinado, se verificará en la plaza de Madrid por medio de un agente de cambios, quien facilitará un certificado de la operacion, con la cual se conformará el arrendatario sin que le quede derecho á reclamar perjuicio alguno de ella.

27. En el caso de la intervencion que se indica en la condicion precedente, la fianza del arrendatario cubrirá el déficit que pueda resultar entre lo que se recaude y el importe de las mensualidades que hubieren debido percibir la Hacienda y el Ayuntamiento, aumentando los gastos de administracion y resguardo, sin perjuicio de permitir al mismo arrendatario la intervencion que á su vez solicite y sea compatible con la buena administracion del impuesto.

No se levantará la intervencion por parte de la Hacienda, mientras el arrendatario no esté al corriente en el pago de las mensualidades, como asimismo del aumento de gastos en el caso que se expresa, y mientras no constituya en depósito, por fianza, la cantidad en metálico ó papel de la deuda que la Hacienda hubiese realizado al tenor de lo dispuesto en la condicion que precede.

28. No servirán ni se admitirán por la Hacienda, como excusa suficiente y legítima para retardar ó no verificar los pagos de las mensualidades del arriendo, las reclamaciones que el arrendatario promueva ó tenga pendientes de resolucion de las Oficinas ó de los Tribunales contencioso-administrativos sobre dudas ó cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

29. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion, al tenor de las reglas prescritas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 para la ejecucion de las subastas, otorgará antes de darle posesion del arriendo la correspondiente escritura pública, con insercion en ella de las condiciones de este pliego, cuyos gastos, los de las copias y los que se causen en el último remate, comprendiéndose en éstos únicamente los que deven-guen por sus derechos, con arreglo á la tarifa ó arancel vigente, el Asesor, el Escribano y el Oficial público que haga los pregones, serán de cuenta del mismo arrendatario.

30. Bajo las precedentes condiciones subrogará la Hacienda pública en favor del arrendatario los derechos y acciones que á la misma le competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece y se comprometerá á prestarle su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará á su vez á tratar á los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose á las órdenes é instrucciones que rigen sobre el particular, y á las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Madrid 1.^o de Octubre de 1848.—Diego Lopez Ballesteros.

La Direccion general de contribuciones indirectas al encargarme en orden de 1.^o del actual la insercion en este Periódico de las condiciones que preceden, dispone tambien que se publiquen los artículos 105, 131, 134 y desde el 137 hasta el 151 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los cuales se insertan á continuacion. Valladolid 6 de Octubre de 1848.—Manuel de Villaverde.

ART. 105. No serán admitidos como licitadores en estas subastas: 1.^o los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en el ejercicio durante el arriendo; 2.^o los deudores por cualquier concepto que lo fueren á los fondos públicos ó municipales; 3.^o los que se halláren encausados con interdicion judicial; 4.^o los menores de edad; 5.^o los declarados en quiebra; y 6.^o los extranjeros que no renuncien para este caso á los derechos de su pabellon.

ART. 131. Fijada que sea la base, será anunciada la subasta con veinte dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo y en la cabeza del partido, y del Boletin oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella, así como el tiempo que ha de durar el primer remate.

Tambien se designará en el anuncio la cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

ART. 134. Estas subastas solo constarán de dos remates; en el primero serán admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base; y en el segundo solamente las que cubran la cantidad en que hubiere quedado cerrado el primero, con mas el diez por ciento de la misma cantidad.

ART. 137. Las personas que quieran presentarse como licitadores en la subasta han de ofrecer, por su notorio arraigo ó posesion de bienes muebles ó crédito, suficiente garantía del cumplimiento de su proposicion. Si no fueren conocidas con estas calidades por el presidente de la subasta, exigirá éste que sean abonadas y garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

ART. 138. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el artículo 105.

ART. 139. El acto del remate dará principio por la lectura de las condiciones y bases del arrendamiento, procediéndose en seguida á la admision de proposiciones que cada licitador

hará en alta voz, y el Escribano irá anotando por su órden, para que todas consten en el expediente de subasta. Serán tambien admitidas y en el acto mismo publicadas las que se remitan por escrito con firma de persona conocida y abonada, aunque ésta no se presente.

Todo licitador á quien le haya sido admitida una proposicion, tendrá derecho á recusar al que se presente á mejorarla sin reunir las calidades que han de garantir su cumplimiento, y exigir que su recusacion y la resolucion, que en el acto mismo deberá tomar el Presidente, se haga constar en las diligencias del remate.

ART. 140. No será admitida proposicion que baje de la cantidad señalada por base de la subasta.

En igualdad de cantidades se tendrá por mejora la proposicion que mas anticipe los plazos.

ART. 141. Quince minutos antes de dar la hora en que segun el anuncio hecho debe cerrarse el remate, el Presidente manifestará que en efecto vá á cerrarse; lo repetirá dos veces con intervalo de cinco minutos, y al concluir de dar la hora quedará concluido el remate.

La Administracion podrá no obstante acomodarse á la práctica del país en el modo de cerrar los remates, siempre que no envuelva algun vicio de ilegalidad; pero de todos modos será prohibido á los comisionados para presidir las subastas el hacer una alteracion cualquiera en aquella regla, si no estuviese antes aprobada por el Intendente de la provincia.

ART. 142. El remate será adjudicado al mejor postor, y seguidamente se anunciará la celebracion del segundo por los mismos medios que se hubiere anunciado la del primero, expresando la cantidad en que haya quedado éste, y advirtiéndole que en el segundo no se admitirá proposicion que no cubra aquella cantidad con aumento del diez por ciento.

El intervalo del primero al segundo remate no será menor de diez dias, á no ser que por circunstancias particulares fuere necesario reducirle, en cuyo caso podrá limitarse á cinco con aprobacion del Intendente, anunciándolo así en la primera publicacion de la subasta.

ART. 143. Presentada que sea en el segundo remate una proposicion que contenga la cantidad en que fue cerrado el primero, con aumento de un diez por ciento de la misma cantidad, serán admitidas todas las mejoras que sobre ella se hicieren, ya sea en cantidad ó en calidad.

En lo demas se observarán las mismas formalidades que para el primer remate quedan prescritas.

ART. 144. Cuando no se hubiere presentado proposicion admisible en el primer remate, el segundo será considerado como una prorogacion de él, admitiéndose las proposiciones que se hicieren sobre la base señalada, y celebrándose un tercer remate que se considerará como segundo en este caso para las mejoras del diezmo y demas.

ART. 145. En el caso de no haberse presentado ni en uno ni en otro remate proposicion que cubra la cantidad de la base, la Administracion podrá proponer y el Intendente acordar que se celebren nuevos remates, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes de la base anterior.

ART. 146. Cerrado que sea solemnemente el segundo remate, ninguna proposicion será admitida despues, sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Sin embargo, la subasta no se considerará enteramente concluida mientras no sea aprobada por el Gobierno ó por la Autoridad á quien delegare esta facultad.

ART. 147. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administracion de la provincia, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de prestar en la cantidad y forma prescrita ó que se prescribiere.

ART. 148. La fianza será aprobada por el Intendente con dictámen de la Administracion, y seguidamente ésta con la misma aprobacion de aquel expedirá el correspondiente despacho al arrendatario, autorizándole para la cobranza de los derechos arrendados y para ejercer respecto de ellos las acciones que correspondan á la misma Administracion desde el dia en que debe empezar hasta el en que debe concluir el contrato, de los cuales se hará expresion en el mismo despacho.

ART. 149. La Administracion en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demas pueblos, pondrán en posesion de su arriendo al arrendatario en la forma y dia que prevenga su despacho, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

ART. 150. Cuando la aprobacion de una subasta se difiriese por mas de dos meses contados desde el dia exclusive en que se celebre el segundo remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso. Pero si la retirase antes, quedará sujeto á indemnizar todos los perjuicios que de ello se irroguen á la Hacienda pública, con mas los gastos y costas de la subasta celebrada.

Quando la aprobacion se difiera por mas de dos meses, y el rematante se retire, los Gefes y Autoridades de la Hacienda pública serán responsables de los perjuicios que ésta experimente.

ART. 151. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, el Gobierno podrá alterar el órden de las subastas siempre que lo juzgue conveniente.

Insértese. — Cuesta.